

ALERTA LABORAL

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO ACOGE
DENUNCIA DE TUTELA LABORAL POR VULNERACIÓN DE DERECHOS
FUNDAMENTALES DE HONRA Y PROTECCIÓN A LA LIBERTAD DE EMITIR OPINIÓN E
INFORMAR SIN CENSURA, CON OCASIÓN DEL DESPIDO.

Recientemente, con fecha 2 de enero de 2025, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago dictó sentencia en autos RIT T-1381-2023, acogiendo la demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, con ocasión del despido, en base al cual se condenó a la demandada Megamedia S.A. al pago de una indemnización convencional por término de contrato contenida en la cláusula 10 del respectivo contrato de trabajo, y además, condenando a la demandada al pago del daño extrapatrimonial de 20 millones de pesos por concepto de daño moral, junto a medidas reparatorias entre las cuales destacan las disculpas públicas y la obligación de capacitación en derechos fundamentales para la empresa.

Los antecedentes del caso se remontan al día 6 de abril de 2023, en el contexto en que todos los canales de televisión de Chile se encontraban avocados a cubrir la noticia de un funcionario de Carabineros fallecido a manos de delincuentes armados; momento en el cual, en la señal en vivo del matinal de Mega, la demandante y periodista hasta aquel entonces del canal, se refiere al carabinero de la institución con la palabra “paco”.

Luego, el mismo día de los hechos, se le comunicó a la actora que estaba despedida, porque con lo sucedido, habría dañado la imagen del canal de televisión, haciéndosele entrega de la carta de despido, donde la causal invocada por el empleador fue la contemplada en el artículo 160 numeral 7 del Código del Trabajo; esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Además, una vez despedida la actora, el empleador expuso públicamente el despido, emitiendo un comunicado a los medios de comunicación y redes sociales.

A raíz de lo anterior, con fecha 14 de junio de 2023, la actora dedujo demanda por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, y en subsidio, el despido injustificado, indebido e improcedente y cobro de prestaciones laborales contra su ex empleador Megamedia S.A.; con el objeto de que se declarara que el despido fue vulneratorio de sus derechos fundamentales, particularmente atentatorio a su garantía de protección a la dignidad, el derecho a la honra, a la libertad de emitir opinión sin censura previa y su libertad de trabajo.

Por su parte, la empresa demandada opuso como defensa la excepción de finiquito y contestó la denuncia de tutela y demanda subsidiaria, solicitando su total rechazo atendido a que no se configurarían los presupuestos necesarios para dar lugar la acción, junto con negar todo acto que haya vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

Así, producto de la gran cantidad de prueba documental, testimonial y otros medios de prueba, la audiencia de juicio fue realizada en cuatro sesiones para lograr abarcar todo el material probatorio.

De tal forma, en la sentencia de 2 de enero de 2025, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago estimó que los indicios que se probaron constituyen una afectación al derecho a la honra, previsto y consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución, esto es el respeto y protección a la honra de la persona; particularmente debido a la exposición mediática que tuvo el despido de la actora, siendo informado a través de un comunicado en canales de televisión y redes sociales.

Señala el considerando décimo tercero de la sentencia que, no es posible sostener que la periodista al referirse en una ocasión al cabo de Carabineros asesinado como “paco” denostó a la institución de Carabineros, afectando la imagen del canal de televisión, como pretendió defenderse la denunciada; ya que el juez estimó que la utilización de la palabra “paco” para referirse al personal de Carabineros, es un modismo completamente inserto y normalizado en nuestra cultura nacional; y que la connotación que se le dé, positiva o negativa del mismo, viene dado de si está acompañada de un adjetivo calificativo despectivo, lo que no ocurrió en la especie.

Por lo tanto, al no existir un ánimo denostativo en la utilización de la palabra “paco” en el despacho en vivo, la medida adoptada por el empleador, al dar a conocer públicamente y por redes sociales, que se ponía término a la relación laboral con la trabajadora por incumplimiento de sus obligaciones, no resulta razonable.

En suma, los indicios que se tuvieron por probados constituyen una vulneración a la libertad de informar de la periodista contratada, por lo cual efectivamente existe una vulneración de sus derechos fundamentales; pero en contrapartida, no fue oída la denunciante en aquella parte en que sostuvo que los indicios denunciados darían cuenta de una vulneración a la libertad de trabajo y su protección, previsto en el artículo 19 N°16 de la Constitución, ya que no tendría relación con el despido propiamente tal.

En consecuencia, la sentenciadora del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago estableció en el considerando décimo octavo de la sentencia que, habiendo sido el despido vulneratorio de los derechos fundamentales de la actora, particularmente los previstos en los numerales 4 y 12 del artículo 19 de la Constitución, en relación al artículo 485 del Código del Trabajo, forzosamente se debió concluir que es despido es injustificado, y en conformidad al artículo 489 del mismo Código, el juez deberá ordenar el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, junto a la indemnización por años de servicio y el correspondiente recargo de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo y, adicionalmente, una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de finiquito opuesta por la empresa, fundada en la falta de conocimiento y consentimiento de parte del empleador en que éste fuere estampado al momento de su suscripción, además de la falta de especificación; la sentenciadora desestimó la excepción, entendiéndolo que para que surta efectos la reserva de derechos que se estampa en un finiquito, no es necesario el consentimiento del empleador, junto con estimar que la reserva sin ser genérica incluía justamente la acción entablada por la actora.

Así, habiéndose declarado que la invocación del numeral 7 del artículo 160 del Código del Trabajo además de vulneratorio a los derechos mencionados, es injustificado, se debe entender que la causal de término de la relación laboral se produjo por la contemplada en el inciso primero del artículo 161 del mismo cuerpo legal.

Pero, atendido lo anterior, se debe considerar que las partes regularon, para el caso de un despido por “necesidades de la empresa”, una indemnización convencional, superior a la legal; lo cual efectivamente fue pactado en la cláusula décima del contrato de trabajo de la actora.

Es decir, según lo acordado en la referida cláusula, se le debía pagar al trabajador, a título de indemnización por término de contrato de trabajo, la cantidad única, total y proporcional que resulte de multiplicar (i) el sueldo bruto mensual que el trabajador esté percibiendo a la fecha del despido por (ii) el número de meses más la fracción proporcional de días, que resten entre la fecha del despido y el 28 de febrero de 2025.

Por último, en relación a la indemnización por daño moral demandado, tomando en consideración que la indemnización pedida dice relación a afectaciones extrapatrimoniales no consideradas en la mencionada cláusula décima del contrato de trabajo, producido a raíz del ilícito del empleador consistente en despedir a la comunicadora social, lesionando su honra e incumpliendo gravemente las obligaciones que la Ley le impone al medio de comunicación que debe proteger a los periodistas contratados, se otorga una indemnización por daño moral debido a la afectación de la imagen profesional de la actora.

De tal forma concluye la sentenciadora que, rechazada la excepción de finiquito opuesta por la empresa demandada, se acoge la denuncia de tutela laboral con ocasión del despido deducida por la actora, declarándose que:

1. En el despido efectuado se han vulnerado abiertamente las garantías constitucionales, en especial, la de protección a su honra y libertad de información, contemplada en el artículo 485 del Código del Trabajo, en relación con los numerales 4 y 12 del artículo 19 de la Constitución.
2. Que la causal de término de contrato invocada por la demandada no ha sido acreditada, razón por la cual resulta injustificada; debiendo entenderse que el término de contrato fue producido por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.
3. Que la remuneración de la actora al término de la relación laboral asciende a la suma de \$10.626.988.-
4. Se condena a la demandada al pago de la indemnización convencional por término de contrato, contenida en la cláusula décima del contrato de trabajo, por 22 meses y 24 días; ascendiendo a la suma de \$242.295.326.-
5. Se condena a la demandada al pago del daño extrapatrimonial sufrido por la actora, ascendente a la suma de \$20.000.-
6. Como medidas reparatorias:
 - a. Se condena a la demandada a emitir una disculpa pública redactada por ella en el programa Mucho Gusto y replicada en plataformas de Megamedia, dentro del plazo que no podrá exceder 3 meses.
 - b. Se condena a la demandada a recibir una capacitación sobre Derechos Fundamentales del Trabajo, libertad de expresión y ética periodística realizada por el Colegio de Periodistas de Chile.
 - c. Que, el departamento de prensa del canal de televisión demandado deberá establecer un procedimiento objetivo, visado por la Dirección del Trabajo, tendiente a permitir a los periodistas contratados por la estación televisiva, frente a errores comunicacionales, sea oído y que se le permita efectuar las correcciones o personalmente las rectificaciones en pantalla.

En consecuencia, se acoge la denuncia de vulneración de vulneración de derechos fundamentales deducida por la actora, particularmente por haberse vulnerado su derecho a la honra y derecho a libertad de opinión e información, contemplados en los numerales 4 y 12 del artículo 19 de la Constitución, y por tanto, se rechaza la acción subsidiaria atendido lo resuelto respecto a la acción principal.

Santiago, 8 de Enero de 2025.